



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00480-00

Bogotá, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **URIAS SUAREZ RODRIGUEZ**

Accionado: **CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA I.PS y EPS-S SALUD TOTAL**

Vinculado: **MINISTERIO DE SALUD, ADRES, VIRREY SOLIS IPS y GRUPO SISBEN IV**

Providencia: **Fallo**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **URIAS SUAREZ RODRIGUEZ** en contra de **CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA I.PS y EPS-S SALUD TOTAL**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

Refirió que se encuentra afiliado en el régimen contributivo, como independiente, a la E.P.S-S Salud Total, cuyo ingreso base de cotización es el salario mínimo; es un adulto mayor de 62 años de edad y que padece de una enfermedad renal crónica estadio 5 en hemodiálisis; Nefropatía Hipertensiva; Hipoplasia renal derecha, y bloqueo AV primer grado, por tanto, necesita diálisis día de por medio.

Añadió que se le ordenó **ENDOSCOPIA-COLONOSCOPIA TOTAL INCLUYE SEDACIÓN, procedimiento DOPPLER DE VASOS VENOSOS DE MIEMBROS INFERIORES, CITA DE CONTROL CON CARDIOLOGIA**, pero a la fecha no se le han practicado bajo el argumento que no hay agenda.

Sostuvo que no tiene más ingresos, que su estado de salud desmejora día tras día y sus ingresos sólo le alcanzan para pagar servicios alimentación y transporte para sus citas médicas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejercieran su derecho de defensa. Se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD, ADRES, VIRREY SOLIS IPS y GRUPO SISBEN IV**.

SALUD TOTAL EPS refirió que procedió a realizar todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a la prestación de los servicios médicos requeridos por el protegido, así:

- Autorizó el procedimiento Programación de Colonoscopia total incluye sedación: el día 12 de febrero de 2022, por lo que será atendido en el Centro Policlínico del Olaya, torre 2, piso 2 Fecha y hora: 08 de junio de 2022 a las 9:00 am.

- Ecografía doppler de vasos venosos de miembros inferiores autorizado el día 25 de mayo de 2022 direccionándolo para el Centro Policlínico del Olaya. torre 3, piso 1 para el 07 de junio de 2022 a las 8:20 am
- Consulta control de Cardiología autorizada la consulta el día 27 de mayo de 2022 direccionándola para el Centro Policlínico del Olaya torre 2, piso 1 Especialista: Dr. Robinson Fecha y hora: 09 de junio de 2022 a las 9:00 am

Añadió que las mismas fueron debidamente notificadas a la hija del protegido Sra. Karen Suárez celular 3204166224 quien las aceptó.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – SISBEN sostuvo que 2021, no tiene a su cargo la prestación de servicios de salud, la realización de encuestas del Sisbén, ni funciona como administradora de planes de beneficios, o como institución que tenga a su cargo funciones de inspección y vigilancia.

EL MINISTERIO DE SALUD y ADRES coincidieron en indicar que no son las entidades encargadas de atender lo pretendido por la parte actora.

VIRREY SOLIS IPS manifestó que los servicios solicitados no se encuentran para ser prestados en esa IPS.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce los derechos fundamentales del accionante a la vida y a la salud, ante la negativa de autorizar y programar **ENDOSCOPIA-COLONOSCOPIA TOTAL INCLUYE SEDACIÓN, procedimiento DOPPLER DE VASOS VENOSOS DE MIEMBROS INFERIORES, CITA DE CONTROL CON CARDIOLOGIA**, ordenados por el galeno tratante del accionante.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. Ahora bien, respecto de la garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos” (lit. i, art. 10 ib).

Para la Corte “la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere

un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud” (C. Const. Sent. T-384/13, se subraya).

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud, les exige a todas las entidades que prestan dicho servicio, procuren, de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, para salvaguardar el goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y la dignidad humana, que deben ser atendidas por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

2.3. Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

2.4. Caso en concreto

De las documentales aportadas, se extrae que el señor **URIAS SUAREZ RODRIGUEZ** padece enfermedad renal crónica estadio 5 en hemodiálisis; Nefropatía Hipertensiva; Hipoplasia renal derecha, y bloqueo AV primer grado y que pretende se ordene a la accionada, le programe los siguientes servicios para realizar el tratamiento que requiere contraer su enfermedad, y que fueron ordenados por el médico tratante.

- **ENDOSCOPIA-COLONOSCOPIA TOTAL INCLUYE SEDACIÓN.**
- **PROCEDIMIENTO DOPPLER DE VASOS VENOSOS DE MIEMBROS INFERIORES y,**
- **CITA DE CONTROL CON CARDIOLOGIA.**

En ese orden de ideas, el accionante en su escrito manifiesta que la accionada no le ha brindado la atención, toda vez que no hay agenda disponible.

Por su parte, Salud Total EPS indicó que le programó los servicios que se encontraban pendientes al señor **SUAREZ RODRIGUEZ**, así:

- Autorizó el procedimiento Programación de Colonoscopia total incluye sedación: el día 12 de febrero de 2022, por lo que será atendido en el Centro Policlínico del Olaya, torre 2, piso 2 Fecha y hora: 08 de junio de 2022 a las 9:00 am.
- Ecografía doppler de vasos venosos de miembros inferiores autorizado el día 25 de mayo de 2022 direccionándolo para el Centro Policlínico del Olaya. torre 3, piso 1 para el 07 de junio de 2022 a las 8:20 am
- Consulta control de Cardiología autorizada la consulta el día 27 de mayo de 2022 direccionándola para el Centro Policlínico del Olaya torre 2, piso 1 Especialista: Dr. Robinson Fecha y hora: 09 de junio de 2022 a las 9:00 am

Para ello aportó pantallazo de los mismos.

En este orden de ideas, este Despacho estima que el objeto que persigue la presente acción de tutela ya se encuentra satisfecho, o, dicho en otras palabras, se ha superado el hecho que originó la presentación de esta acción constitucional, por lo que la tutela cae al vacío y, por tanto, pierde sentido concederla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela interpuesta por **URIAS SUAREZ RODRIGUEZ**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez